



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal
Ha sancionado la siguiente:

LEY MUNICIPAL AUTONOMICA GMASCS No. 004/2011

Sra. Maria Desirée Bravo Monasterio
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I (OBJETO)

ARTÍCULO 1.- (Objeto de la presente Ley).- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), a la Propiedad de Vehículos Automotores (IMPVA) y a las Transferencias onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT), de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley No. 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, del 19 de julio de 2010, y a la Ley No. 154, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, de 14 de julio de 2011.

CAPÍTULO II IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

ARTÍCULO 2.- (Objeto del Impuesto).- Créase el Impuesto Anual a la Propiedad de Bienes Inmuebles situada en el territorio que comprende el municipio de la ciudad de Santa Cruz, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.- (Exclusiones).- Se excluyen del pago de este Impuesto:

I. La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva y los bienes que se encuentren en ellas, de conformidad al artículo 394º, parágrafos II y III, de la Constitución Política del Estado y al artículo 8º, inciso a), de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación N° 154

II. **Desafectación de Tributos por los inmuebles, construcciones e instalaciones de la concesión.** En ningún caso estarán afectados a gravamen tributario alguno, general o especial, los inmuebles, construcciones e instalaciones de la concesión, los inmuebles, las construcciones e instalaciones desde que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 60º, de la Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte N° 1874, del 22 de junio de 1998.

ARTÍCULO 4.- (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de este Impuesto:



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

- I. Las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias del cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra u otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles quienes deberán pagar solidariamente este impuesto, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción que le corresponde sobre el área común.

ARTÍCULO 5.- (Hecho Generador y su Perfeccionamiento).-El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión, en la jurisdicción municipal de Santa Cruz de la Sierra.

ARTÍCULO 6.- (Exenciones).- Están exentos del pago de este Impuesto:

- I. Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, de las Gobernaciones Departamentales, de los Gobiernos Municipales y de las Instituciones Públicas y las tierras de propiedad del Estado. Esta exención no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.
- II. Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, como ser: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que por disposición expresa de sus Estatutos, la totalidad de los ingresos y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines enumerados precedentemente, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria Municipal, fecha desde la cual corre la exención.
- III. Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como los pertenecientes a organismos internacionales.
- IV. Los inmuebles de propiedad de los beneméritos de la Guerra del Chaco o sus viudas que les sirva de vivienda permanente, exención que alcanza hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer rango contemplado en la escala establecida en el artículo 10, de la presente Ley.
- V. Las personas de 60 o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le sirva de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el Impuesto Anual, hasta el límite del primer rango contemplado en la escala establecida en el artículo 10, de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- (Base Imponible).- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Santa Cruz de la Sierra, en



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

aplicación de las normas catastrales y técnico – tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Santa Cruz.

ARTÍCULO 8.- (Autoavalúo).- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.

II. Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

III. El autoavalúo practicado por los propietarios, de ser el caso, será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación.

IV. Los Bienes Inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuestos Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Capítulo II de esta Ley, por el plazo de cuatro (4) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- (Alicuotas).- El Impuesto a pagar se determinará aplicando a la base imponible, las alicuotas previstas en la escala contenida en el artículo 10 de la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO 10.- (Escala Impositiva).-I. Las alicuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACION		PAGARAN		
De más de	Hasta	Bs.	Más el %	S/excedente de
Bs. 0	Bs. 447.371	0	0,35	Bs. 1
Bs. 447.372	Bs. 894.740	1.566	0,50	Bs. 447.371
Bs. 894.741	Bs. 1.342.109	3.803	1,00	Bs. 894.740
Bs. 1.342.110	En adelante	8.276	1,50	Bs. 1.342.109

I. El pago del impuesto dentro de los plazos establecidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, podrá ser objeto de incentivos tributarios por el pronto pago, consistentes en descuentos en el orden del 15%, 10 % y 5%.

CAPÍTULO III IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORESTERRESTRES (IMPVA)

ARTÍCULO 11.- (Objeto del Impuesto).- Créase el Impuesto Anual a los vehículos automotores terrestres (IMPVA) de cualquier clase o categoría, inscritos en el Registro Tributario de la Municipalidad de Santa Cruz de la Sierra, que se registrá por las disposiciones de este Capítulo.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

ARTÍCULO 12.- (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre.

ARTÍCULO 13.- (Hecho Generador y su Perfeccionamiento).- El hecho generador de este Impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del vehículo automotor terrestre, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión, en la jurisdicción municipal de la ciudad de Santa Cruz.

ARTÍCULO 14.- (Exenciones).- Están exentos de este Impuesto:

- I. Los vehículos automotores terrestres de propiedad del Gobierno Central, de las Gobernaciones Departamentales, de los Gobiernos Municipales, y de las Instituciones Públicas. Esta exención no alcanza a los vehículos automotores terrestres de las empresas públicas.
- II. Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo, están exentos los vehículos automotores terrestres de los organismos internacionales como de los funcionarios extranjeros de dichos organismos, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 15.- (Base Imponible).- La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores ex -Aduana, que para los modelos correspondiente al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos, hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen, porcentaje que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

ARTÍCULO 16.- (Alícuotas).-I. El Impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación, sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior:

MONTO DE VALUACION		PAGARAN		
De más de	Hasta	Bs.	Más el %	S/excedente de
Bs. 1	Bs. 54.196	0	1,5	Bs. 1
Bs. 54.197	Bs. 162.585	1.084	2,0	Bs. 54.197
Bs. 162.586	Bs. 325.169	3.793	3,0	Bs. 162.586
Bs. 325.170	Bs. 650.339	9.484	4,0	Bs. 325.170
Bs. 650.340	En adelante	24.116	5,0	Bs. 650.340

- II. Para el transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el Impuesto se determinará aplicando el 50% (cincuenta por ciento), de las alícuotas que se indican en el presente artículo.
- III. El pago del impuesto dentro de los plazos establecidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, podrá ser objeto de incentivos tributarios por el pronto pago, consistentes en descuentos en el orden del 15%, 10 % y 5%.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

CAPÍTULO IV

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLE Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 17.- (Objeto del Impuesto).- I. Créase el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores terrestres que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores terrestres como Impuesto de dominio tributario municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

II. No están alcanzadas por este Impuesto las transferencias que pese a ser onerosas, sean efectuadas por personas que tengan por giro de negocio esta actividad o por empresas unipersonales y sociedades con esta actividad comercial.

ARTÍCULO 18.- (Sujeto Activo).- Este Impuesto se pagará al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por el impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor terrestre objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 19.- (Sujeto Pasivo).- Las obligaciones tributarias de este impuesto recaen sobre la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 20.- (Hecho Generador).- I. El hecho generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

II. En caso de arrendamiento financiero, el hecho generador queda perfeccionado en el momento del pago final del saldo del precio, cuando el arrendatario ejerce la opción de compra. En las operaciones de arrendamiento financiero bajo la modalidad de "léase back", la primera transferencia no está sujeta a este Impuesto.

ARTÍCULO 21.- (Base Imponible).- I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o especie por el bien objeto de la transferencia o el que se hubiere determinado para el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o para el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores terrestres correspondiente a la última gestión vencida, el que fuere mayor.

II. En el caso de arrendamiento financiero, se aplicará lo dispuesto en la primera parte del párrafo I, de este artículo, únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra.

III. En los casos en que la transferencia sea realizada con la intervención de terceros intermediarios (inmobiliarias, casas de compra-venta, permuta y/o consignación de inmuebles y/o vehículos automotores terrestres), no forman parte de la base imponible de este impuesto las comisiones y similares pagadas a dichos terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, debiendo éstos terceros intermediarios emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente por la comisión recibida en cualquiera o ambas partes.

ARTÍCULO 22.- (Alicuota).- Sobre la base imponible determinada conforme al artículo precedente, se aplicará una alicuota general del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 23.- (Exenciones).- I. Están exentos del pago de este impuesto, siempre que sean sujetos pasivos del mismo, el Estado, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país y los organismos internacionales.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

II. No están exentas las transferencias de bienes inmuebles o de vehículos automotores terrestres de las empresas públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Única.- A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de esta Ley Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a través del Poder Ejecutivo Municipal, podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos rangos de las escalas a que se refieren los artículos 10 y 16 de esta Ley, sobre la base de la variación de la cotización oficial de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano.

La actualización se efectuará siempre que haya crecimiento de la UFV respecto del Boliviano y no así cuando existiere decremento de la UFV.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Única.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, debiendo ser reglamentada posteriormente.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para los fines de Ley

Es dada en la Sala de Sesiones "Andrés Ibañez" del Honorable Concejo Municipal a los 28 días del mes de diciembre de dos mil once años.

Ing. Carlos Manuel Saavedra Saavedra
CONCEJAL SECRETARIO



Sta. Maria Desirée Bravo Monasterio
CONCEJALA PRESIDENTA

POR TANTO: La Promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal de esta ciudad.
Santa Cruz de la Sierra, 30 de diciembre de 2011

Ing. Percy Fernández Añez
H. ALCALDE MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA